

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920210036800**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, resolvió admitir al señor RODRIGO ACERO VEGA, persona natural comerciante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.795, al Proceso de Reorganización Abreviado regulado por el Decreto Legislativo 772 de 2020.

Que en la mentada providencia se le ordenó a RODRIGO ACERO VEGA y a quien ejerza las funciones de Promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales y demás el inicio del proceso de Reorganización, la obligación que tienen de remitir a ese despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, debiendo entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiera remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número del expediente 760011919610122620104938 asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Atendiendo lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali y por la mencionada Promotora, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006 y el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2026 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- REMITIR el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** contra **RODRIGO ACERO VEGA**, a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial al que fue admitido el aquí demandado.

Segundo.- ORDENAR el desembargo de las medidas cautelares practicadas que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro que le hubieren embargados al demandado **RODRIGO ACERO VEGA**.

Tercero.- Si por cuenta del presente asunto se encuentran retenidos dineros, hágase entrega de los mismos al demandado **RODRIGO ACERO VEGA**.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920210045700**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado por el representante legal de la sociedad demandada, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JAIRO PERDOMO OSPINA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad ZALKA S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en inciso 2 del artículo 301 del C. G. P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad ZALKA S.A.S., a partir del día que se notifique por estado la presente providencia.

Por la Secretaría del despacho remítase al apoderado judicial de ZALKA S.A.S., copia únicamente de la demanda, los anexos y auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la parte demandante subsanó la demanda oportunamente pero no en debida forma pues la escritura pública que aportó para que sea suscrita por la parte demandada, es para materializar la compraventa del apartamento 302 A Torre A Etapa 1 subetapa 1, Conjunto Residencial Mirador de Farallones etapa I sector Alfaguara del Municipio de Jamundí – Valle, ubicado en la carrera 21 F No. 2-30, identificado con la matrícula inmobiliaria 370- 987562, y el inmueble objeto de la presente ejecución es la casa No. 25subetapa 1 Etapa 2, del Conjunto Residencial Brisas de Farallones del Municipio de Jamundí – Valle, ubicado en la carrera 3 No. 21-121, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-991000. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo de obligación de suscribir documento
Radicación 76001310300920220014000)

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento promovida por la señora **GLADYS GOMEZ GOMEZ** contra la **PROMOTORA AIKI S.A.S.** y **SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S. A. LTDA.**

Segundo.- **AUTORIZAR** a la parte demandante el retiro de la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado virtualmente.

Tercero.- En firme el presente proveído archívese las actuaciones del despacho previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal – (76001310300920220017600)

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **MELISA DIAZ ALARCON, PEDRO EMILIO DIAZ Y BLANCA RUTH ALARCON LOAIZA** contra **BANCO DE BOGOTA S. A.**

2º.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d0bb76ac23b3b0da1fb366800a03ac2760c07bcd58833d9c95994e69c76c9c**

Documento generado en 09/06/2022 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920220017800**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda ejecutiva singular del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra la sociedad **GESDEC S. A. y LUZ DARY ZAPATA RAMIREZ.**

Del estudio de la demanda se observa:

No se indicó el canal digital donde recibe notificaciones la demandada **LUZ DARY ZAPATA RAMIREZ**, como lo exige el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda ejecutiva singular del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra la sociedad **GESDEC S. A. y LUZ DARY ZAPATA RAMIREZ.**

Segundo.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS** en la forma y términos del mandato conferido, quien el presente asunto actuara a través del doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión.

Tercero.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935b54317758dd9dc92693d6e348f92a1033b9b204b6b7775bcccc8921211bc**

Documento generado en 09/06/2022 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220017900

Santiago Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA del BANCO DAVIVIENDA S. A. contra la señora LISBETH CASTRILLON DONOSO
- 2.- De la aludida demanda CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.
- 4.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad de la apoderada judicial de la parte actora, a Jenny Rivera Hernández, Wilson Andrés Castro Sinisterra y Luís Fernando Salazar Vanegas, para realizar las gestiones que se encuentran consignadas en el escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830c2678368bb01a891439cadb6ebe1e4c8cf921b58c40f2c3d43fd77d32c7c8**

Documento generado en 09/06/2022 05:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220018200

Santiago Cali, nueve de junio de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss y 430 del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a los señores **MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA Y JORGE ARNULFO SANTAMARIA MONTOYAS** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de la señora **LEIDY VANESA MARTOS NARVAEZ**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$200.000.000,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. **1.**

INTERESES DE PLAZO

A la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el tope máximo permitido por la superintendencia Financiera, liquidados desde el 4 de enero de 2022 hasta el 3 de mayo de 2022.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 4 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

La suma de **\$200.000.000,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. **2.**

INTERESES DE PLAZO

A la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el tope máximo permitido por la superintendencia Financiera, liquidados desde el 4 de enero de 2022 hasta el 3 de mayo de 2022.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 4 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

La suma de **\$200.000.000,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. **3.**

INTERESES DE PLAZO

A la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el tope máximo permitido por la superintendencia Financiera, liquidados desde el 4 de enero de 2022 hasta el 3 de mayo de 2022.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 4 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B.- NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000,00 M/cte., en razón que no existe título valor o ejecutivo que obligue a los demandados a responder por dicha cantidad, pues los mencionados \$20.000.000,00 M/cte., corresponde al valor dada a la hipoteca de primer grado sin límite de cuantía contenida en la escritura pública No. 2328 del 3 de octubre de 2019, para efectos notariales, los cuales no son exigibles en este proceso.

C.- DECRETAR el embargo de los inmuebles dados en garantía hipotecaria distinguidos con las matrículas inmobiliarias **370-986745** y **370-986747** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

D.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **MARGARITA CAMPO ANAYA**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la señora **LEIDY VANESA MARTOS NARVAEZ**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

F.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286bd47a6d4fbafce984c6dc40214c32599e108dfd76d043330ae53e99fa15ce**

Documento generado en 09/06/2022 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>